



DIPUTADA

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE MODIFICAN EL CAPÍTULO VI RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 171, 172 Y 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.

PRESENTE

La que suscribe, diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción II, y 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL CAPÍTULO VI RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 171, 172 Y 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; al tenor de lo siguientes apartados:





DIPUTADA

I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En la Ciudad de México el robo de menores, tipificado actualmente en el Código Penal del Distrito Federal como sustracción, es un hecho que preocupa a las propias niñas y niños; así como a las madres y padres, tutoras y tutores, a las mismas autoridades del país y de la Ciudad, y propiamente al trabajo legislativo de las diputadas y los diputados de este primer Congreso.

Con base en la información oficial del "Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México"; se tiene que en el año 2016 se iniciaron 1 mil 5 carpetas de investigación por el delito de sustracción; en el año 2017 existieron 957; y en el año 2018 se reportaron 1 mil 188. Siendo un total de 3, 447 carpetas de investigación en el periodo de 2016 a 2018 en la Ciudad de México.

Año	Número de carpetas de investigación en la
	Ciudad de México por el delito de sustracción
2016	1005
2017	957
2018	1188

Fuente: cuadro elaborado a partir de los datos del portal denominado "Datos abiertos Ciudad de México" (16 de abril de 2019).

Siendo las Alcaldías con mayor número de carpetas de investigación por el delito de sustracción de menores, conforme al "Portal de Datos

¹ https://datos.cdmx.gob.mx (16 de abril del 2019)





DIPUTADA

Abiertos de la Ciudad de México": 1) Cuauhtémoc, 2) Iztacalco e, 3) Iztapalapa, respectivamente.

II.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada día son cuatro los menores a los que se les pierde el rastro en México, según denuncia la Red por los Derechos de la Infancia (Redim). En este tema tan grave, lo que más preocupa, como lo señala Nancy Flores, periodista de Contra Línea, es el destino de los menores sustraídos, porque muchos acaban siendo víctimas de tráfico con diversos fines, como lo son:

- a).-explotación sexual, incluida la pornografía infantil;
- b).- laboral, con su vertiente de mendicidad, y
- c).- También existe la sospecha de que algunos de ellos son ofertados en el "mercado negro" de órganos humanos².

De estas de víctimas no se sabe cuántas acaban en manos de la delincuencia organizada, incluso de carácter internacional. Según la periodista Claudia Rodríguez, "México ocupa el primer lugar de Latinoamericano en robo de menores".

Con base en las estadísticas que nos presenta el "Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas", por sus siglas RNPED,

² https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2018/10/04/masivo-el-robo-de-menores-en-mexico-para-explotacion-sexual-y-trafico-de-organos/02 de abril del 2019.





DIPUTADA

dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tenemos que³:

- En nuestro país el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación del fuero federal y del fuero común iniciadas en el periodo comprendido de 2007 al 30 de abril de 2018, y que permanecen sin localizar, es del orden de 36 mil, 743. Siendo el grupo etario de 0 a 19 años de 8,360 casos, representando el 22 por ciento.
- De los casi 37 mil casos de personas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal y del fuero común iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2007 y abril de 2018, se tiene que el 34 por ciento de los casos corresponde a mujeres (9, 522 mujeres desaparecidas y que a la fecha no se han encontrado).
- Los estados en donde se les vio por última vez y representan el mayor número de casos son: 1).-Tamaulipas, con 6 mil 131; 2).-Estado de México, 3 mil 918; 3).-Jalisco, 3 mil 388; y en el treceavo lugar la Ciudad de México con 797 carpetas de investigación.

³ https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped (04de abril de 2019)





DIPUTADA

Por lo anterior, señala la organización "Save the Children, en el resultado de su elaborado informe denominado "VOCES": Los secuestros son el problema que más angustia a las niñas y niños mexicanos⁴.

Las estadísticas a nivel Ciudad de México, con base al portal denominado "Datos abiertos Ciudad de México, tenemos que **en el año** 2016 se reportaron 1 mil 5 carpetas de investigación por el delito de sustracción; en el 2017 se reportaron 957; y en el 2018 se reportaron 1 mil 188. Dando un total de 3 mil 150 carpetas de investigación por el delito de sustracción en la Ciudad de México, en el periodo comprendido de 2016 a 2018⁵.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 6 de la Convención Internacional de los

⁴ Para la elaboración del informe denominado VOCES, "Save the Children" consultó a 3 mil 133 menores de edad en 60 escuelas públicas de 13 estados en México: Baja California, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa y Yucatán. Según datos de la Organización, en 2016 se registraron (...) 6226 desapariciones de menores a nivel nacional.

⁵ https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-cdmx/table/ (05 de abril de 2019)





DIPUTADA

derechos del niño,6 reconocen atendiendo a la conformación del "parámetro de regularidad constitucional", el derecho de los niños, niñas y adolescentes a disfrutar el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado debe de garantizar el mayor grado de satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; además de que por la visión en cascada de los derechos fundamentales también debe de custodiar el desarrollo de sus derechos a la nacionalidad, identidad, al nombre, a la personalidad jurídica, a gozar de trato igualitario, a la libertad de opinión, expresión, pensamiento de conciencia y de religión, así como a su **libertad personal**, entre otros.

Ahora bien, como premisa principal cabe precisar que el interés superior del menor, juega un papel de suma importancia en el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los Estados constitucionales de Derecho, lo conducente dado que, tiene como objetivo

⁶ "Artículo 4o. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

CÓNVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 6.

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."





DIPUTADA

último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

En esa tesitura, corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños, niñas y adolescentes que forman parte de ella.⁷

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CorteIDH-, sostuvo que la: "prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la <u>necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad."8</u>

-

Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211.





DIPUTADA

En el mismo, sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los niños, niñas y adolescentes son **titulares de derechos humanos**

En ese contexto, es importante precisar que el goce de los derechos se debe en esencia al principio de libertad personal de la que gozan los niños, niñas y adolescentes, es decir a falta de este, el desarrollo y ejercicio de sus derechos se ve impedido de manera total.

Al respecto, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone el reconocimiento del derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personales; lo cual incluye el desarrollo de una vida libre para los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de que se logre un ejercicio integral y eficaz de los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, la libertad personal juega un papel de suma importancia en el desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dado que guarda una íntima relación con el principio de dignidad humana y con el reconocimiento progresista y gradual de los derechos fundamentales.

En ese contexto, el binomio libertad personal-dignidad humana, debe de entenderse como un agente para evitar que el Estado o los

^{9 &}quot;Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

^{1.} Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)"





DIPUTADA

particulares realicen injerencias arbitrarias en el ejercicio de los derechos fundamentales, y a su vez, se garantice su promoción, protección y respeto, conforme al marco de obligaciones que impone el tercer párrafo del artículo 1º constitucional;¹º en la inteligencia de que, si se priva de la libertad personal a un niño, niña o adolescente se interrumpe el usufructo de sus derechos, en virtud de que las prerrogativas establecidas en el marco constitucional y convencional se encuentran interrelacionados por los principios de interdependencia e indivisibilidad, por lo que el sufrir un menoscabo en su libertad personal implica el nulo funcionamiento, proceso y ejercicio de las prerrogativas inherentes a su condición y a los fines constitucionales, que se establecen en el marco de protección del derecho de los derechos humanos.¹¹

¹⁰ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

¹¹ Cfr. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.





DIPUTADA

Bajo esas premisa, los principios de libertad y dignidad humana no pueden ser menoscabado ni por la autoridad ni por los particulares, ya que supondría una puesta en peligro para el Estado constitucional de Derecho, cuyo fin sustancial es que no se vea mermados los derechos que del principio de dignidad humana emanan, como valores reconocidos en el ámbito constitucional e inherentes a la condición de persona que gozan todos los seres humanos, entre ellos los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en cuanto al principio de libertad personal, la CorteIDH, ha establecido jurisprudencialmente que:12

"la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. (...)"

Lo que se traduce en que toda persona, y en el caso, los niños, niñas y adolescentes gocen a la luz del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de sus derechos, de la protección por parte del Estado de su libertad personal, lo cual implica que bajo el principio de progresividad, se generen **medidas**

¹² Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170.





DIPUTADA

<u>legislativas</u>, administrativas, judiciales, económicas o de otra índole, que eviten que se les prive de manera ilegal o arbitraria de ese derecho tanto por parte del propio Estado como de los particulares, y que ante una injerencia arbitraria o ilegal, se busquen todos los fines posibles, para que se les restituya en el goce de ese derecho sin el cual la funcionalidad de los demás se vuelve nula.

Lo anterior se afirma, dado que el elemento teleológico que gira alrededor de ese fin constitucional, es que los derechos reconocidos en el "parámetro de regularidad constitucional", evolucionen de manera progresiva y se desarrollen en un mayor nivel de autonomía personal. Lo conducente ya que la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad.¹³

En ese contexto, la CorteIDH al resolver el caso Fornerón e hija vs. Argentina, de 27 de abril de 2012 y con base en el informe de la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de 17 de enero de 1996, estableció lo siguiente:

"140. La Corte considera que la <u>sanción penal es una de las vías</u> <u>idóneas para proteger determinados bienes jurídicos</u>. La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra

¹³ Cfr. Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221.





DIPUTADA

retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad. La Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, ha señalado que la venta de niños y niñas debe condenarse, cualquiera que fuera su motivación o finalidad, pues reduce al niño a la condición de mercancía y concede a los padres o a cualquier 'vendedor' la facultad de disponer de él como si fuera un bien mueble". 14

Lo cual pone de manifiesto que una de las medidas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pierden su libertad y con ello se ve afectada su integridad personal y su dignidad, es la inclusión de sanciones penales para protección de determinados bienes constitucionales, con el objeto de que la condición de los menores no se vea afectada y no se disponga de ellos como si constituyeran bienes muebles.

Bajo las premisas antes indicadas, la presente iniciativa busca poner en el centro de protección del *interés superior del menor a la libertad personal*, para con ello generar una política legislativa que tenga como fin garantizar que ningún niño, niña o adolescente en esta Ciudad de México,

¹⁴ Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de 17 de enero de 1996, E/CN.4/1996/100, párr. 12.





DIPUTADA

vea mermado el ejercicio en su integralidad de los derechos reconocidos tanto en el ámbito nacional como en el internacional de los derechos humanos. Lo propio, es acorde con la visión de Ciudad progresista e incluyente que se concibió desde la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual cabe precisar que en el artículo 11, inciso D, puntos 1 y 2, reconoce la titularidad de derechos sustantivos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su protección integral y determinando que la convivencia familiar es un derecho humano prioritario en su sano desarrollo.

Por lo anterior, la presente iniciativa cuenta con **tres ejes** que buscan una mayor eficacia en la protección del derecho de libertad personal de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son los siguientes:

- Aumentar la pena de privación de la libertad, por persona que no tiene relación de parentesco con los niños, niñas y adolescentes en esta Ciudad de México;
- 2. Puntualizar que los delitos de privación de libertad, sustracción y retención deben de perseguirse de oficio por la autoridad ministerial; y
- Incluir la pérdida de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, para los padres o tutores, cuando se trate de los delitos de sustracción y retención de menores o incapacidades con su consentimiento.





DIPUTADA

Respecto del aumento de la pena privativa de libertad para el delito de privación de la libertad de menores o incapaces, cabe puntualizar que la misma se estudia bajo un principio de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que no constituye una pena inhumana o transcendental en términos del artículo 22 de la Constitución Federal; dado que esta Ciudad de México, se ha constituido como un agente de protección de los derechos de las personas que cometen delitos, y tiene como principal objetivo su readaptación social, tal como lo prevé el artículo 18 de la citada Ley Fundamental;15 sin embargo, en el caso, con esta iniciativa se busca el fortalecimiento del ejercicio integral de los derechos de los que son titulares los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano y de la Constitución Política de la Ciudad de México, buscando un equilibrio entre la protección del interés superior del menor y el garantismo penal, bajo la política pública de Estado que busca la readaptación social de las personas que cometen un delito.

¹⁵ "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)"





DIPUTADA

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente cuadro en que se relaciona los tipos penales y las sanciones impuestas en diversas entidades federativas por los delitos de sustracción y retención de menores:

Entidad federativa	Artículos que lo regulan	Delitos que se prevén	Sanciones que impone
Ciudad de México.	171 a 173 del Código Penal de la Ciudad de México.	Retención, sustracción u ocultamiento sin consentimiento de menores o incapaces.	Máximo de cinco a quince años de prisión, por el delito de sustracción de menores o incapaces.
Estado de México.	262 y 263 del Código Penal para el Estado de México.	Privación de la libertad de menores de edad y sustracción de hijos.	Máximo de diez a cuarenta años de prisión, por el delito de secuestro de menores.
Jalisco	179 y 179 bis del Código Penal de Jalisco.	Sustracción, Robo y Tráfico de Menores	Máximo de siete a veintidós años de prisión por el delito de robo de infante.
Michoacán	Artículos 177 y 177 bis del Código Penal de Michoacán.	Retención y sustracción de menores de edad.	Máximo de ocho a quince años, por el delito de sustracción realizado por persona ajena al menor, sin consentimiento de quien ejerce la patria potestad.





DIPUTADA

Campeche	226 y 227 del	Sustracción	de	Máximo de ocho
	Código Penal	menores o incapac	es.	a dieciocho años
	de			de prisión, por el
	Campeche.			delito de
				sustracción sin
				consentimiento
				de quien ejerce la
				patria potestad.
Querétaro	212 y 212 bis	Retención	0	Máximo de cinco
	del Código	sustracción	de	a diez años, por el
	Penal de	menores e incapac	es.	delito de
				sustracción sin
				consentimiento
				de quien ejerce la
				patria potestad.

Por otro lado, la inclusión para que los delitos de privación de libertad, sustracción y retención se persigan de oficio por la autoridad ministerial, tiene como fundamento que la Ciudad de México, cumpla con los objetivos constitucionales previstos en los artículos 1°, tercer párrafo de la Constitución Federal y 4°, inciso A, puntos 3, 4 y 5, los que disponen el deber de garantizar y proteger los derechos fundamentales y a su vez, ante una trasgresión <u>investigar y sancionar a las personas que propiciaron su menoscabo</u>, para con ello buscar una reparación integral y el restablecimiento de su ejercicio.

Por otra parte, en cuanto al punto relativo a la pérdida de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, para los padres o tutores, cuando se trate de los delitos de sustracción y retención; cabe señalar que





DIPUTADA

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado la patria potestad es:

"una función en <u>beneficio de los hijos</u> y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar <u>cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez podrá ponderar factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados." 16</u>

Así, esta incorporación legislativa, abona únicamente a la protección integral del interés superior del menor, dado que al ser cometido el delito por los padres del niño, niña o adolecente o sus tutores, el Estado debe velar por que los niños no sean revictimizados, además de que debe custodiar el ejercicio adecuado de sus derechos, evitando que convivan con los agentes que cometieron el delito de mérito, por lo que estima que dicha medida es necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad; y resulta además acorde con los fines constitucionales y convencionales que ha perseguido con la reforma del 10 de junio de 2011 el Estado mexicano.

¹⁶ Al resolver el amparo directo en revisión 4698/2014, en sesión de 6 de abril de 2016, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.





DIPUTADA

Cabe precisar que si bien dicha medida impera sobre la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad; lo propio no conlleva la "ausencia total de convivencia si esta contribuye al desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia."¹⁷

Por lo expresado, con la aprobación de la reforma que se propone, la Ciudad de México se situara como una entidad liberal en el contexto de los derechos fundamentales, priorizando que ningún niño, niña o adolecente vea mermado su proceso y sano desarrollo, bajo el esquema de que la presente medida legislativa busca una sanción penal idónea y efectiva, para proteger los bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, los que se pueden ver afectados por su condición de vulnerabilidad.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

¹⁷ Así lo dispuso nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 123/2009, en sesión de 9 de septiembre de 2009, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.





DIPUTADA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE MODIFICAN EL CAPÍTULO VI RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 171, 172 Y 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE MODIFICAN EL CAPÍTULO VI RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 171, 172 Y 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Texto vigente	Texto de la iniciativa		
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI		
RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, RETENCIÓN		
MENORES O INCAPACES	Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O		
	INCAPACES		
ARTÍCULO 171. Al que sin tener relación			
de parentesco, a que se refiere el	ARTÍCULO 171. Al que sin tener relación		
artículo 173 de este Código, o de tutela	de parentesco, a que se refiere el		
de un menor de edad o incapaz, lo	artículo 173 de este Código, o de		
retenga sin el consentimiento de quien	tutela, sustraiga obrando de mala fe y		
ejerza su custodia legítima o su guarda,	en perjuicio de sus derechos		





DIPUTADA

se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

(REFORMADO, G.O.D.F. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 172. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

ARTÍCULO 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente,

fundamentales, de un menor de dieciocho años de edad o incapaz, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si la privación de la libertad se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, la pena prevista en este artículo se incrementará en una mitad.

Si la privación de la libertad, tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se incrementará en un tanto.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 172. Al que sin tener relación de parentesco, en términos del artículo





DIPUTADA

descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas señaladas en el primer párrafo del 173 de este Código, **retenga** sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá pena de prisión de **uno a cinco años** y de cien a quinientos días de multa.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 173. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.

Si la sustracción referida en el párrafo anterior, tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

Asimismo, si la sustracción se generó con el consentimiento de quien ejerce





DIPUTADA

presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

la custodia legítima o guarda del menor o incapaz, dicha persona perderá esos derechos, los cuales pasaran a los familiares directos del menor o incapaz y a falta de estos el Estado determinará quien ejercerá la patria potestad y guarda y custodia. Lo conducente, sin que ello implique la ausencia total de convivencia con la persona que ostentaba la custodia legítima o guarda del menor o incapaz, esta contribuye al desarrollo adecuado del menor o incapaz, con base en el interés superior del que goza.

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia del menor o incapaz que viva en el Distrito Federal, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional, se le aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Se equipara al delito de retención, sustracción u ocultamiento de menor o incapaz, y se sancionará con las penas





DIPUTADA

señaladas en el primer párrafo del presente artículo, a la persona que mediante amenazas o engaños obtenga del padre o madre que tiene la guarda y custodia del menor o incapaz, el consentimiento para trasladarlo, con la finalidad de retenerlo, sustraerlo u ocultarlo fuera del Distrito Federal o fuera del territorio nacional.

La pena señalada en el primer párrafo se aumentará en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.





DIPUTADA

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ATENTAMENTE

MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

Dado en el Recinto legislativo de Donceles a 16 de mayo de 2019